



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00019-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Ahora bien, respecto de la fecha de los intereses moratorios solicitados por la apoderada en el escrito de la demanda esto es "**06 de agosto de 2022**", advierte este Despacho que el mandamiento de pago de dichos intereses se librarán a partir de la fecha en que se genera la mora y no antes, es decir a partir del **26 de septiembre de 2023**, día después del vencimiento del título.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **MI CARGA TRANSPORTE S.A.S.**, para que el demandado **SERGIO ANTONIO VARGAS GONZALEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FE-15947**

1.1. La suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 8.400.000)**, por concepto de capital representado en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FE-15947**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **26 de septiembre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **STEFANNY GARCIA NAVAS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.727.164**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2004299, del 19/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2024-00020-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGÍA**) contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado en la pretensión **TERCERA**, en la que el abogado de la parte demandante solicita "Se LIBRE mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero que con posterioridad a la presentación de la demanda se sigan causando en virtud de la prestación del servicio público de energía eléctrica que suministra la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. sobre las cuentas enunciadas en la pretensión primera de esta demanda. (tracto sucesivo)." (Cursiva y subrayado por el Despacho), se negará el mandamiento de pago toda vez que, para efectos de reconocer tales conceptos; se deben allegar dichas facturas, y como quiera que estos servicios no se han causado, no es posible librar mandamiento por los mismos.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - Sigla: ESSA E.S.P.**, para que el demandado **MUNICIPIO DE GIRÓN (SANTANDER)**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **Facturas de Servicios Públicos de Energía – Cuenta Nro. 1666275**

1.1. La suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 35.082.642)** como capital representado en las Facturas de Servicios Públicos de Energía – **Cuenta Nro. 1666275**; base de ejecución, por los meses de **julio** y **diciembre** de **2021**, de **enero** a **diciembre** de **2022** y de **enero** a **julio** de **2023**, tal como se relaciona a continuación:

N° Factura	Valor de capital adeudado	Mes de la factura	Fecha de vencimiento de la factura	Fecha en que incurrió en mora la obligación
183624482	\$ 301.436	Julio de 2021	3/08/2021	4/08/2021
184676731	\$ 136.338	Agosto de 2021	3/09/2021	4/09/2021
185681532	\$ 306.913	Septiembre de 2021	4/10/2021	5/10/2021
186700501	\$ 275.338	Octubre de 2021	3/11/2021	4/11/2021
187737828	\$ 619.961	Noviembre de 2021	3/12/2021	4/12/2021
188783545	\$ 1.448.443	Diciembre de 2021	3/01/2022	4/01/2022
189863398	\$ 1.242.978	Enero de 2022	3/02/2022	4/02/2022
190973744	\$ 1.546.704	Febrero de 2022	3/03/2022	4/03/2022
191923173	\$ 1.413.093	Marzo de 2022	4/04/2022	5/04/2022
193046026	\$ 1.744.863	Abril de 2022	4/05/2022	5/05/2022
194026341	\$ 1.333.950	Mayo de 2022	3/06/2022	4/06/2022



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

195168479	\$ 1.797.080	Junio de 2022	5/07/2022	6/07/2022
196191047	\$ 1.562.454	Julio de 2022	3/08/2022	4/08/2022
197246658	\$ 1.655.760	Agosto de 2022	5/09/2022	6/09/2022
198422368	\$ 1.955.572	Septiembre de 2022	3/10/2022	4/10/2022
199532535	\$ 1.965.711	Octubre de 2022	3/11/2022	4/11/2022
200591047	\$ 1.701.827	Noviembre de 2022	5/12/2022	6/12/2022
201631277	\$ 1.598.134	Diciembre de 2022	4/01/2023	5/01/2023
202496149	\$ 1.758.027	Enero de 2023	3/02/2023	4/02/2023
203781634	\$ 1.900.505	Febrero de 2023	3/03/2023	4/03/2023
204652773	\$ 1.845.889	Marzo de 2023	5/04/2023	6/04/2023
205877838	\$ 1.689.038	Abril de 2023	4/05/2023	5/05/2023
206961171	\$ 1.671.808	Mayo de 2023	5/06/2023	6/06/2023
208041803	\$ 1.882.343	Junio de 2023	6/07/2023	7/07/2023
209121913	\$ 1.728.477	Julio de 2023	3/08/2023	4/08/2023
TOTAL	\$ 35.082.642			

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el (numeral 1.1.), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago de la pretensión **TERCERA**, petitionado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería a la sociedad **OSCAL CONSULTORES JURIDICOS S.A.S.** identificada con **NIT. 900430971-6** y representada legalmente por el **Dr. OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.259.333**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

SÉPTIMO: Ahora bien, previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la **Dra. LAURA CRISTINA MERCHAN BECERRA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.752.424** y del **Dr. DANIEL AUGUSTO MARTINEZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.802.103**; es menester de este Despacho, indicar que solo tendrán acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional de los togados, igualmente deberá relacionar las facultades como **Dependientes Judiciales**, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.

NOTIFÍQUESE,


ANA-MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2008432, del 20/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (ARTÍCULO 69 DE LA LEY 446 DE 1998)
RADICADO No. 680014003-023-2024-00021-00**

Procede este Despacho a tramitar la solicitud promovida por el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación en Bucaramanga, en representación del señor **ANGEL DE JESUS ARDILA VASQUEZ**, en contra de **ELIZABETH GRIMALDOS**, para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del Acta de Conciliación con radicado No. 03627-E-2019-518823 del 2 de septiembre de 2019.

Lo anterior no sin antes precisar que el Juzgado no ostenta la calidad de COMISIONADO en la causa de la referencia, y en esa medida, no está facultado ni por el ministerio de la Ley 446 de 1998 ni por la solicitud en comento, para adelantar y/o llevar a cabo la diligencia de entrega de bien inmueble cuya práctica reclama la interesada.

Decantada esta cuestión preliminar, el Despacho, con apoyo en lo previsto en el **artículo 69 de la Ley 446 de 1998¹**, dispondrá **COMISIONAR** al **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado por el señor **ANGEL DE JESUS ARDILA VASQUEZ** en contra de **ELIZABETH GRIMALDOS** bien ubicado en la CALLE 41 No. 25-27 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SANTANDER

con expresas facultades para sub-comisionar y señalar fecha y hora para la realización de la diligencia indicada.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se libre el Despacho Comisorio respectivo, con destino a la autoridad antes enunciada, acompañándolo de los insertos del caso, así como de la copia de la totalidad del expediente.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado por el señor **ANGEL DE JESUS ARDILA VASQUEZ** en contra de **ELIZABETH GRIMALDOS** bien ubicado en la CALLE 41 No. 25-27 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SANTANDER con expresas facultades para sub-comisionar y señalar fecha y hora para la realización de la diligencia indicada.

¹ Ley 446 de 1998, ARTÍCULO 69. Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se libre el Despacho Comisorio respectivo, con destino a la autoridad antes enunciada, acompañándolo de los insertos del caso, así como de la copia de la totalidad del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ

JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00022-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA**) contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **TODO ASEO S.A.S.**, para que el demandado **FREDY SUAREZ ALVAREZ**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. BMGA-60779**

- 1.1. La suma de **TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 35.306)**, por concepto de capital representado en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. BMGA-60779**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **16 de noviembre de 2021** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. BMGA-60613**

- 1.3. La suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 124.284)**, por concepto de capital representado en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. BMGA-60613**, base de ejecución.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.3**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el **15 de noviembre de 2021** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. BMGA-59641**

- 1.5. La suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 136.413)**, por concepto de capital representado en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. BMGA-59641**, base de ejecución.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

1.6. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.5**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia³, desde el **12 de noviembre de 2021** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. BMGA-59172**

1.7. La suma de **CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 111.439)**, por concepto de capital representado en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. BMGA-59172**, base de ejecución.

1.8. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.7**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁴, desde el **08 de noviembre de 2021** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. BMGA-58118**

1.9. La suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 135.556)**, por concepto de capital representado en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. BMGA-58118**, base de ejecución.

1.10. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.9**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁵, desde el **03 de noviembre de 2021** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. BMGA-58100**

1.11. La suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 35.306)**, por concepto de capital representado en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. BMGA-58100**, base de ejecución.

1.12. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.11**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁶, desde el **03 de noviembre de 2021** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. BMGA-57677**

1.13. La suma de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 223.164)**, por concepto de capital representado en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. BMGA-57677**, base de ejecución.

³ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

⁴ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

⁵ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

⁶ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

1.14. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.13**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁷, desde el **30 de octubre de 2021** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. BMGA-57340**

1.15. La suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 209.802)**, por concepto de capital representado en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. BMGA-57340**, base de ejecución.

1.16. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.15**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁸, desde el **29 de octubre de 2021** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. BMGA-57407**

1.17. La suma de **CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 47.424)**, por concepto de capital representado en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. BMGA-57407**, base de ejecución.

1.18. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.17**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁹, desde el **29 de octubre de 2021** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. BMGA-62911**

1.19. La suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 320.028)**, por concepto de capital representado en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. BMGA-62911**, base de ejecución.

1.20. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.19**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹⁰, desde el **30 de noviembre de 2021** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo

⁷ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

⁸ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

⁹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

¹⁰ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022¹¹, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **LUIS ALBERTO GALAN ARISMENDI** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.283.681**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹².

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

¹² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2005303, del 19/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 680014003-023-2024-00023-00**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE instaurada** por **CIRCULO INMOBILIARIO LTDA** a través de apoderada judicial, contra **ELIDA ROSA ALVAREZ ASCANIO** conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aportar el documento contentivo de la Escritura Publica N° 5961 del 27 de diciembre de 2002 completo y legible, pues solo se allega una parte de dicho documento, y en este no se observan los linderos del inmueble objeto de restitución, siendo necesario que se determine e identifique el mentado inmueble, acorde con lo previsto en el artículo 83 del C.G.P.
2. Aportar todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas, toda vez que se relaciona copia del formato de toma de linderos del inmueble objeto de restitución pero el mismo no fue allegado junto al escrito de la demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **CIRCULO INMOBILIARIO LTDA** a través de apoderada judicial, contra **ELIDA ROSA ALVAREZ ASCANIO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00024-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Ahora bien, respecto de las pretensiones (**1.3, 1.4 y 1.5**) por **conceptos honorarios y comisiones, póliza de seguro y gastos de cobranza**, respectivamente; advierte este Despacho que dichos conceptos, no tienen mérito ejecutivo toda vez que, se desconocen las gestiones de cobro realizadas de manera extrajudicial por parte de la entidad y tendría que entrarse a valorar más allá de la literalidad del título, lo cual no puede hacerse dentro del proceso ejecutivo.

En cuanto a los honorarios, son meramente una estimación, sin que pueda determinarse como una obligación, clara, expresa y exigible. Correspondiendo al juez únicamente determinar agencias en derecho a cargo del accionado si se llega a una sentencia favorable al demandante.

Razón por la cual, se negará el mandamiento de pago de tales pretensiones manifestadas en el escrito de demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, para que la demandada **NELLY SANCHEZ SOLANO**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 15810786**

- 1.1.** La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 2.631.330)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 15810786**, base de ejecución.
- 1.2.** La suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 437.606)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, desde la fecha **08 de junio de 2023** hasta el día **27 de diciembre de 2023**; representados en el **PAGARÉ No. 15810786**, base de ejecución.
- 1.3.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **28 de diciembre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de las pretensiones (1.3, 1.4 y 1.5) manifestadas en el escrito de demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.746.718**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

SÉPTIMO: Ahora bien, previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la señora **GERALDINE SALAMANCA GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.007.775.916**; es menester de este Despacho, indicar que solo tendrán acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional o en su defecto el

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2009982, del 20/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

certificado de estudios, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00025-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial del señor **GONZALO MANTILLA MUÑOZ**, contra la demandada **YULY ANDREA QUIÑONEZ LOZADA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y/o adecue la pretensión “**Primero**” discriminando uno a uno los cánones de arrendamiento adeudados por la hoy aquí demandada, toda vez que; la apoderada los relaciona de manera conjunta.
2. Aclare y/o adecue igualmente la pretensión “**Segundo**” en cuanto a que, deberá por cada canon precisar la fecha de vencimiento, así como la de su exigibilidad.
3. Allegue las evidencias sobre la obtención del correo electrónico de la demandada, toda vez que, una vez reexaminado el expediente “**no se advierten las pruebas o evidencias del caso**” (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado), lo anterior, conforme lo estipula el **artículo 8 inciso 2** de la **Ley 2213 de 2022**¹.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial del señor **GONZALO MANTILLA MUÑOZ**, contra la demandada **YULY ANDREA QUIÑONEZ LOZADA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ **Inciso 2:** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00026-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **VITALIS S.A.C.I.**, para que los demandados la sociedad **PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A. PRO-H S.A.** y **MARIELA RODRIGUEZ DE ARCINIEGAS**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ – Sin Número**

- 1.1. La suma de **SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 61.348.900)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ – Sin Número**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **02 de abril de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital dirección de correo electrónico por él informado.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MIRIAM KARINA OCHOA FERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.065.840.671**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2010326, del 20/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00027-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para que la demandada **CINDY PAOLA ROMERO PIMIENTA**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 754442268**

- 1.1. La suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 47.208.790)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 754442268**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **15 de enero de 2024**, fecha en que fue presentada la demanda, tal como lo solicita el apoderado de la parte actora y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital dirección de correo electrónico por él informado.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JAVIER COCK SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.717.705**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2010952, del 20/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00028-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los documentos (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA, POLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO No. 11131 y CERTIFICADO DE PAGO** expedido por **ALIANZA INMOBILIARIA S.A.**) que se adjuntan, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a su admisión.

Lo anterior, no sin antes advertir que, se ajustará la data a partir de la cual se libran los intereses moratorios, por cuanto su exigibilidad está supeditada a la fecha en que se realizó efectivamente el pago que da lugar a la subrogación, y de conformidad con la certificación de pago expedida por el arrendador; lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 430 del C.G.P.**

De otro lado, advierte este Despacho que la parte actora renuncia al cobro de intereses, tal como lo solicita en el acápite de **PRETENSIONES** – numeral **SEGUNDO**.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en calidad de subrogatoria de **ALIANZA INMOBILIARIA S.A.**, para que el demandado **HÉCTOR FERNANDO TOSCANO MOLINA**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS**

1. La suma de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$ 16.192.160)**, por concepto de **Cánones de Arrendamiento Adeudados**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	PERIODO	VENCIMIENTO CUOTA
Cuota Vencida	Abril 2023	\$ 1.700.000	Del 01 de abril de 2023 al 30 de abril de 2023	26-mayo-2023
Cuota Vencida	Mayo 2023	\$ 1.700.000	01 de mayo de 2023 al 31 de mayo de 2023	26-mayo-2023
Cuota Vencida	Junio 2023	\$ 1.700.000	01 de junio de 2023 al 30 de junio de 2023	14-junio-2023
Cuota Vencida	Julio 2023	\$ 1.700.000	01 de julio de 2023 al 31 de julio de 2023	17-julio-2023
Cuota Vencida	Agosto 2023	\$ 1.700.000	01 de agosto de 2023 al 31 de agosto de 2023	15-agosto-2023
Cuota Vencida	Septiembre 2023	\$ 1.923.040	01 de septiembre de 2023 al 30 de septiembre de 2023	15-septiembre-2023
Cuota Vencida	Octubre 2023	\$ 1.923.040	01 de octubre de 2023 al 31 de octubre de 2023	13-octubre-2023
Cuota Vencida	Noviembre 2023	\$ 1.923.040	01 de noviembre de 2023 al 30 de noviembre de 2023	15-noviembre-2023
Cuota Vencida	Diciembre 2023	\$ 1.923.040	01 de diciembre de 2023 al 31 de diciembre de 2023	15-diciembre-2023
	TOTAL	\$ 16.192.160		



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

• CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADOS

2. La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 2.880.000)**, por concepto de **Cuotas de Administración Adeudados**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADOS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	PERIODO	VENCIMIENTO CUOTA
Cuota Vencida	Abril 2023	\$ 320.000	Del 01 de abril de 2023 al 30 de abril de 2023	26-mayo-2023
Cuota Vencida	Mayo 2023	\$ 320.000	01 de mayo de 2023 al 31 de mayo de 2023	26-mayo-2023
Cuota Vencida	Junio 2023	\$ 320.000	01 de junio de 2023 al 30 de junio de 2023	14-junio-2023
Cuota Vencida	Julio 2023	\$ 320.000	01 de julio de 2023 al 31 de julio de 2023	17-julio-2023
Cuota Vencida	Agosto 2023	\$ 320.000	01 de agosto de 2023 al 31 de agosto de 2023	15-agosto-2023
Cuota Vencida	Septiembre 2023	\$ 320.000	01 de septiembre de 2023 al 30 de septiembre de 2023	15-septiembre-2023
Cuota Vencida	Octubre 2023	\$ 320.000	01 de octubre de 2023 al 31 de octubre de 2023	13-octubre-2023
Cuota Vencida	Noviembre 2023	\$ 320.000	01 de noviembre de 2023 al 30 de noviembre de 2023	15-noviembre-2023
Cuota Vencida	Diciembre 2023	\$ 320.000	01 de diciembre de 2023 al 31 de diciembre de 2023	15-diciembre-2023
	TOTAL	\$ 2.880.000		

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022¹, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **NANCY LISBETH PRIETO CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.518.471**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2011552 del 20/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00029-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**PAGARÉS**) contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Ahora bien, advierte este Despacho que la parte actora no hace referencia al cobro de intereses moratorios respecto de los títulos **PAGARÉ No. 200119576** y **PAGARÉ No. 200119577**, relacionados en el acápite de **PRETENSIONES** – numerales **SEGUNDO** y **TERCERO**, razón por la cual, se libraré el mandamiento de pago teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito de la demanda y la literalidad de los títulos valores allegados para el cobro.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** quien actúa como endosataria en procuración de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, para que la demandada **MARTHA LUCIA CAMARGO PEDRAZA**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 200119575**

1.1. La suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 58.573.318)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 200119575**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (numeral 1.1), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **30 de julio de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **PAGARÉ No. 200119576**

1.3. La suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 2.096.950)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 200119576**, base de ejecución.

- **PAGARÉ No. 200119577**

1.4. La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.267.275)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 200119577**, base de ejecución.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.018.461.980**, en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido³.

SEXTO: Ahora bien, previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la **Dra. LISETH TATIANA DUARTE AYALA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.810.374**, la **Dra. MARIA FERNANDA RANGEL MERCADO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.801.980**, la **Dra. JEIMY ANDREA PARDO GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.092.353.796** y la **Dra. CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.090.428.239**; es menester de este Despacho, indicar que solo tendrán acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional de los togados, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2016074, del 21/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

no fueron presentados junto con el memorial. Así mismo deberá allegar el respectivo certificado de cámara de comercio de la sociedad **LITIGANDO.COM** con una fecha de expedición no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00030-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el **Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN** quien actúa como endosatario en procuración de la sociedad **GRUPO SOLIMAN S.A.S.**, para que los demandados **JHONATAN FABIAN FORERO MORENO** y **LUZ SHELLEA MORENO AYALA**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **LETRA DE CAMBIO No. 457**

- 1.1. La suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 867.000)**, por concepto de saldo de capital de la **LETRA DE CAMBIO No. 457**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **15 de diciembre de 2022** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.724.114**, en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2016835, del 21/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2024-00031-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**PAGARÉS**) contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - Sigla: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, para que el demandado **JOSE ALBERTO SUAREZ HERNANDEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 039-0025-003471758**

- 1.1. La suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 6.595.292)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 039-0025-003471758**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **09 de julio de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **PAGARÉ No. 110-0025-002345610**

- 1.3. La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 3.937.493)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 039-0025-003471758**, base de ejecución.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.3.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el **16 de agosto de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022³, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.480.580**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE,


ANA-MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

⁴ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2017194, del 21/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 680014003-023-2024-00036-00**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE instaurada** por **FINCAR LTDA** a través de apoderada judicial, contra **YERASMIN CUERVO MARTINEZ** conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aportar el documento contentivo de la Escritura Publica completo y legible, pues solo se allega una parte de dicho documento, y en este no se observan los linderos del inmueble objeto de restitución, siendo necesario que se determine e identifique el mentado inmueble, acorde con lo previsto en el artículo 83 del C.G.P.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **FINCAR LTDA** a través de apoderada judicial, contra **YERASMIN CUERVO MARTINEZ** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

RADICADO No. 680014003-023-2024-00039-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, contra **DENNYS FERNANDO LEON SANCHEZ** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

-Acredite la remisión de poder especial a favor del abogado JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO, desde la cuenta de correo electrónico que la persona jurídica demandante-BANCO BBVA, tiene inscrita en el registro mercantil para notificaciones judiciales, esto es desde el correo notifica.co@bbva.com, acorde con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la subsanación deberá enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, contra DENNYS FERNANDO LEON SANCHEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PAGO DIRECTO – APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA

RADICADO No. 680014003-023-2024-00047-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **PETRONA CAPERA ARRIETA** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue certificado de tradición y libertad del vehículo de placa GYS477, para verificar titularidad, gravámenes y datos del rodante objeto de la solicitud de aprehensión.

Se advierte que la subsanación deberá enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **PETRONA CAPERA ARRIETA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 680014003-023-2024-00055-00**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE instaurada** por **CARLOS ORLANDO PINZÓN SERRANO** a través de apoderada judicial, contra **JESSICA PAOLA VILLAREAL GUTIERREZ y HERNANDO VILLAREAL GUTIERREZ**, conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y/o corrija los hechos, la pretensión de la demanda y el poder, toda vez que la acción que pretende invocar, no es aplicable a las circunstancias fácticas narradas en el acápite de los hechos como es que los demandados abandonaron el inmueble objeto de arrendamiento dado que no hay lugar a la restitución del mismo por sustracción de materia, y no cumple con lo establecido en el artículo 384 del C.G.P.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por el señor **CARLOS ORLANDO PINZÓN SERRANO** a través de apoderada judicial, contra **JESSICA PAOLA VILLAREAL GUTIÉRREZ y HERNANDO VILLAREAL GUTIÉRREZ** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL –DECLARATIVO REGULACION DE CANONES DE ARRENDAMIENTO RADICADO No. 680014003-023-2024-00868-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda declarativa de REGULACION DE CANON DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA COMERCIO, promovida por ILVA PICO DE TRILLOS Y COMPAÑÍA S.C.A., contra ARDISA S.A., conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

- Deberá aclarar porque respecto del inmueble objeto del contrato de arrendamiento se hace referencia a dos direcciones o nomenclaturas diferentes, esto es la calle 24 No. 16-31 y carrera 16 No. 23-69
- Se requiere que anexe la respectiva Escritura Publica donde consten los linderos de inmueble para verificar su descripción, dado que, en el contrato aportado en la cláusula vigésima quinta, solo se hace alusión a la dirección carrera 16 # 23-69. (art. 83 C.G.P)
- Allegar otrosí, del que se hace alusión en los hechos de la demanda, pues a pesar de que se menciona como prueba y/o anexo, tal documento no aparece dentro de los archivos remitidos con la demanda.
- Aportar el respectivo poder especial a favor del abogado EDGAR JOSE RUEDA CASTELLANOS, para iniciar demanda de regulación de cánones de arrendamiento, dado que el poder anexo va dirigido al Centro de Conciliación y solo faculta para efectos de iniciar tramite conciliatorio, pero no así respecto de la demanda aquí presentada. Téngase en cuenta que el poder deberá cumplir los requisitos del artículo 74 del C.G.P., y/o lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- Aclarar acápite de competencia y cuantía dado que no se entiende cual es el factor utilizado para el cálculo de la cuantía, Con todo, se advierte que se deberá tener en cuenta lo previsto en el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P., debiéndose ajustar según corresponda.
- Acreditar el envío previo de la demanda y anexos al extremo accionado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal declarativa de REGULACION DE CANON DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA COMERCIO, promovida por ILVA PICO DE TRILLOS Y COMPAÑÍA S.C.A., contra ARDISA S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que la subsanación también deberá ser enviada simultáneamente al extremo accionado si fuere del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Bucaramanga – Santander**

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO RADICADO No. 680014003-023-2024-00069-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE instaurada por MARÍA DE LOS ÁNGELES ALQUICHIRE FUENTES**, contra **MILTON CABEZAS** conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aportar el documento donde se observan los linderos del inmueble objeto de restitución, siendo necesario que se determine e identifique el mentado inmueble, acorde con lo previsto en el artículo 83 del C.G.P.
2. Aportar los contratos de arrendamiento y administración legibles, toda vez que los aportados resultan ilegibles.
3. No se acredita el envío físico ni electrónico de la acción presentada, conforme al artículo 6 de Ley 2213 del 2022, sin embargo, dado que el actor solicita se decreten medidas cautelares en la demanda como medidas previas, las mismas serían procedentes siempre y cuando se cumpla con lo previsto en los artículos 384 numeral 7 y 590 del C.G.P., esto es prestar caución.
4. Aclare y/o corrija el hecho segundo de la demanda, en relación a la fecha de suscripción del contrato del arrendamiento (1 de enero 2017), pero refiere en el contrato de arrendamiento como fecha de suscripción 2 de enero de 2017, lo anterior de conformidad los numerales 4 y 5 el artículo 82 C.G.P.
5. Deberá aclarar el acápite de cuantía y competencia, precisando el valor o suma correspondiente, y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 26 y 28 del C.G.P., y de conformidad con lo estipulado en el contrato de arrendamiento.
6. Aclare la pretensión primera de la demanda toda vez que el presente proceso no es de carácter declarativo, en ese sentido.
7. Aclare y/o corrija el hecho DECIMO PRIMERO, toda vez que narra que el demandado ha mostrado interés en pagar los cánones de arrendamiento.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **MARÍA DE LOS ÁNGELES ALQUICHIRE FUENTES**, contra **MILTON CABEZAS** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co;



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**CORRECCION REGISTRO CIVIL NACIMIENTO
RADICADO No 680013110002-2024-00070-00**

JULIO CESAR, CELIA MARIA, MANUEL ESTEBAN, ROSA AMELIA, ENOC, ERIBERTO, JOSE MARTIN y ELISANDRA MENA SEQUEIRA, a través de apoderado, presentan demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Previo a la expedición del CGP, el numeral 18 del Art. 5 del Decreto 2272 de 1989, establecía la competencia de los jueces de Familia en primera Instancia de los procesos referentes a la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando requiera intervención judicial, sin embargo, dicha regla procesal fue derogada por el literal c) del Art. 626 del CGP. Ante dicha modificación, la misma fue trasladada y fijada en cabeza de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, a través de lo establecido en el numeral 6° del Art. 18 de la legislación procesal *“De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios”*, disposición que analizada en armonía con el contenido del Art. 34 ejusdem, permite concluir que en estos asuntos el trámite de la segunda instancia estará a cargo los Jueces de Familia.

De conformidad con lo indicado en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, la competencia de los jueces de familia en única y primera instancia no se encuentra incluido el asunto sometido a consideración, siendo éste competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 18 Ejusdem.

No obstante, en criterio adoptado en un caso similar en sala unipersonal Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, magistrado sustanciador DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, del 13 de julio de 2016, al resolver el conflicto de competencia provocado por este despacho y el 19 Civil Municipal de esta ciudad,¹ en donde argumentó *“No es de recibo el argumento esbozado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de la ciudad para desligarse del conocimiento del asunto, cuando sostiene que por haberse consignado en las pretensiones de la demanda el término de “Anulación”, ellos deba entenderse como una demanda de nulidad y por tanto el trámite a seguirse deba ser el contemplado en el numeral 2° del Art. 22 del vigente C.G. del P. que asigna a los jueces de Familia la competencia para conocer de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, toda vez que por no haberse consignado de manera taxativa el término anulación, entendido también como cancelación del registro civil de nacimiento en el numeral 6° del Art. 18 de dicho estatuto procesal, ella no da pie para trasladar en cabeza de otro operador judicial un trámite propio y referente con el registro civil, **diferente a los procesos de filiación que en últimas implican una modificación al estado civil de la persona que lo promueve**”* (negrilla y

¹Auto del 13 de julio de 2016 proferida por el MP. DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga Rad. 68001-22-13-000-2016-00260. RI.2016-372.



subrayado nuestro). Los anteriores argumentos, sirvieron de báculo, para un caso similar, el conflicto de competencia al referido, que resolviera designar el conocimiento de estos asuntos en cabeza de los Jueces Civiles Municipales, en providencia del 12 de julio de 2016, Proceso Radicado corto 2016-00154-01, MP, Dr. JOSE MAURICIO MARÍN MORA.

Más reciente, en otro caso análogo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, magistrado sustanciador DR. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, del 10 de mayo de 2021, al resolver el conflicto de competencia provocado por este despacho y el 11 Civil Municipal de esta ciudad,² en donde argumentó *“Para determinar la competencia del Juzgador en los casos en que se solicite una anulación o cancelación, corrección, sustitución, adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, poco interesa el nomen que los litigantes den a la pretensión de la demanda, sino los hechos en los que se sustenta la petición y la finalidad que se persigue, de suerte que si lo que se pretende implica una alteración del estado civil, como cuando por el cambio, corrección o cancelación, se pasa de soltero a casado o se deja de ser Colombiano, o de figurar como hijo de alguien e.t.c., la competencia corresponde a los jueces de familia, si no trae como consecuencia la alteración o cambio sustancial del estado civil, conocen los jueces municipales...”*

Conforme a lo anterior, con fundamento en el criterio adoptado por el Honorable Tribunal Superior de este distrito, y teniendo en cuenta que los solicitantes pretenden la corrección del registro civil de nacimiento para ser incluido la calidad de hijos de los señores ALEJANDRO MENA y FRANCISCA NAVARRO y además señalan como domicilio en esta ciudad, se ordenará remitir el asunto a los Jueces de Familia de dicha localidad (reparto). En el caso de no aceptación de estos argumentos se promueve desde ya el conflicto negativo de competencia.

Por lo anterior, conforme el artículo 90 del CGP, el Juez Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** por competencia la presente demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada por JULIO CESAR, CELIA MARIA, MANUEL ESTEBAN, ROSA AMELIA, ENOC, ERIBERTO, JOSE MARTIN y ELISANDRA MENA SEQUEIRA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente digital a la Oficina Judicial Sección Reparto de Bucaramanga, a fin de que la demanda aquí instaurada sea de conocimiento del Juzgados de Familia de dicha localidad.

TERCERO: **PROPONER** conflicto negativo de competencia en el evento de no aceptación de estos argumentos.

CUARTO: **REMITIR** las comunicaciones a la oficina de reparto de conformidad al Art. 90 del CGP.

²Auto del 10 de mayo de 2021, proferido por el MP. DR. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga Rad. 68001-31-10-002-2021-00166-01. RI.2021-222.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Bucaramanga – Santander**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMADA DIVISORIA RADICADO No. 680014003-023-2024-00073-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda DIVISORIA, promovida por LUDWING OMAR SANCHEZ NAVAS, a través de apoderado judicial contra LUZ AMPARO ORTEGA MARTINEZ conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90 y 406 del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

-Aclare las pretensiones dado que en el numeral quinto se está pretendiendo el pago de una suma por valor \$57.000.000, al parecer correspondiente a una obligación por expensas o cuotas de administración respecto del inmueble objeto de división que al parecer canceló el demandante dentro de un proceso ejecutivo que se llevó a cabo en su contra y de la señora LUZ AMPARO ORTEGA MARTINEZ; sin embargo, tal pretensión no se relaciona con la naturaleza del presente proceso de división, pues de acuerdo a lo prescrito en el artículo 406, solo se contempla posibilidad de reclamar mejoras, pero ninguna otra clase de obligación. En todo caso, la obligación de pago de expensas generadas por el inmueble, es de aquellas de tipo solidario, lo que supone que se encuentra a cargo de los dos condueños, por lo que existen otras vías para el reclamo de lo pagado por el demandante, no siendo el proceso divisorio el idóneo para este fin.

-Aclare como obtuvo dirección electrónica del extremo demandado, al tenor de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

-Si bien es cierto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito antes de rechazar la demanda por competencia, la inadmitió para que se aportara certificado de avalúo catastral actualizado del bien objeto de división, se advierte que lo que se pretende es la división por medio de la venta de un apartamento junto con el parqueadero asignado, siendo dos inmuebles independientes, pues cada uno cuenta con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria; sin embargo, la parte actora al subsanar en su momento la demanda ante el superior, solo aportó un solo certificado de avalúo correspondiente al parqueadero; por lo tanto, se requiere que allegue avalúo catastral actualizado correspondiente al apartamento 201, identificado con matrícula inmobiliaria N° 300-190664, a efectos de precisar el monto de la cuantía.

-Deberá aclarar la cuantía teniendo en cuenta avalúo catastral de los dos inmuebles objeto de división.

-Elevar de manera clara, precisa y concreta las pretensiones, para lo cual deberá presentar de forma separada (a fin de que sea entendible) las pretensiones respecto de cada inmueble objeto de división.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

-Presentar de forma clara los hechos que sustentan las pretensiones, haciendo la respectiva precisión (de forma separada) por cada inmueble cuya división se solicita.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda DIVISORIA, promovida por LUDWING OMAR SANCHEZ NAVAS, a través de apoderado judicial contra LUZ AMPARO ORTEGA MARTINEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDA MONITORIA RADICADO No. 680014003-023-2024-00079-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda MONITORIA, promovida por BEISY VELASCO GARZON y NELSON ELOY CAPACHO MALDONADO, contra NIÑO CONSTRUCCIONES S.A.S., conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90, 419 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

-Señale de manera clara el lugar de domicilio de los demandantes, y la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones.

-Allegue certificados de existencia y Representación Legal tanto de la empresa accionada NIÑO CONSTRUCCIONES S.A.S., como de la firma de abogados LEGAL SOLUTIONS ABOGADOS ASOCIADOS GROUP, cuya fecha de expedición no exceda de un mes, dado que los documentos aportados datan de enero y julio de 2023, siendo necesario verificar los datos actualizados de tales personas jurídicas.

-Acredite la remisión de poderes desde la cuenta de correo electrónico que tiene registrado en cámara de comercio la empresa LEGAL SOLUTIONS ABOGADOS ASOCIADOS GROUP, para efecto de notificaciones judiciales, esto es: LEGALSOLUTIONSASOCIADOS@GMAIL.COM (ultimo registro), tal y como lo exige el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda MONITORIA, promovida por BEISY VELASCO GARZON y NELSON ELOY CAPACHO MALDONADO, contra NIÑO CONSTRUCCIONES S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de manera simultánea la subsanación deberá ser enviada al extremo accionado al tenor de lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ